
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmerlin Noemí Díaz Nova.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurridos:	Rufino Gil Ormo y Mariela Ureña.
Abogada:	Licda. Victorina Solano Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Noemí Díaz Nova, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0000422-2, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 83, parte atrás, kilómetro 25, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la Cárcel de Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rufino Gil Ormo, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1040141-1, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km 25, núm. 26, Pedro Brand, con el teléfono núm. 829-851-8818;

Oído a la señora Mariela Ureña, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-000634-4, domiciliada y residente en la calle Primera, Salomé Ureña, núm. 31, Pedro Brand, con el teléfono núm. 829-496-3654;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, en representación de Esmerlin Noemí Díaz Nova, parte recurrente;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, abogada adscrita al Servicio Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Rufino Gil Ormo y Mariela Ureña, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3476-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esmerlin Noemí Díaz Nova, imputándola de violar los artículos 295, 304, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristobalina Gil Olmo, occisa, y Mariela Ureña, víctima;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Esmerlin Noemí Díaz Nova, mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00188, dictada el 9 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00257 el 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable a la ciudadana Esmerlin Noemí Díaz Nova, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 228-4444422-2, con domicilio procesal en la calle Las Mercedes, parte atrás, núm. 89, municipio de Pedro Brand, quien actualmente se encuentra recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Nayajo Mujeres; de los crímenes de homicidio voluntario, golpes y heridas y porte de arma blanca; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristobalina Gil Olmo, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 50 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Nayajo Mujeres, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca consistente en un (1) cuchillo color plateado con mango negro, aproximadamente de quince (15) pulgadas, en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mariela Ureña y Rufino Gil Ormo, en contra de la imputada Esmerlin Noemí Díaz Nova, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la imputada Esmerlin Noemí Díaz Nova, a pagarles una

indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal la ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la procesada por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00148, objeto del presente recurso de casación, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Esmerlin Noemí Díaz Nova, a través de su abogada constituida la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SEEN-00257, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00257, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 9 de abril del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, referentes a la falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua dictó su propia sentencia confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar a la imputada a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia y evitar que se convierta en sentencia firme con un error judicial; que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración del testimonio parcializado de la señora Mariela Ureña, aun verificado que dicha testigo manifestó que el día del hecho se encontraba tomando bebida alcohólica, ver página 6 de la sentencia de la Corte de Apelación, argumento marcado con el núm.4; que las argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestida la recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración del testimonio aportado, además de ir más allá de su valor probatorio; que la Corte a qua incurre en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, debido a que el elemento de prueba testimonial y documentales no comprometen la responsabilidad de la recurrente, circunstancia esta que fue alegada por la defensa en el conocimiento del proceso del tribunal de juicio; que la Corte a qua no verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentran razón los reclamos formulados por el impugnante en el sentido de que estos cuestionamientos fueron planteados en la Corte a lo que el tribunal superior hizo caso mutis, lo que deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad para hacer una correcta valoración

de la sentencia recurrida; que en tal sentido resulta que la Corte a qua realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestra representada, debido a que se puede confirmar que las declaraciones parcializadas no fueron corroboradas con ningún otro elemento de prueba, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados”;

Considerando, que la primera crítica planteada por la recurrente en su escrito de casación versa sobre la alegada falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua* en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, al darle credibilidad a las declaraciones de la testigo Mariela Ureña, que según la defensa de la imputada resultan parcializadas y que además la misma se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que esos planteamientos serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, referente a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“4. Que, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha podido verificar que los vicios aducidos por el recurrente de ausencia de la sana crítica en la estructuración de las motivaciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, no se encuentran presente en la decisión recurrida, por el contrario, lo que se advierte es que el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de declarar la responsabilidad de la encartada, lo hace bajo el análisis que realizó de los medios de pruebas que fueron incorporados al proceso, a los cuales valora tanto de forma aislada, como de forma conjunta, para luego llegar a la conclusión de la retención de los hechos con cargo a la procesada, conclusiones que conforme esta Corte fueron las más razonables y que se corresponden con los hechos que debidamente retuvo el tribunal de juicio como probados, por lo cual este argumento que aduce la recurrente, debe ser desestimado; 5. En cuanto al segundo medio en el que la recurrente alega insuficiencia de motivos y falta de estatuir del tribunal de juicio, esta Corte verifica que las motivaciones que ofrece el órgano sentenciador son suficientes y producto de la sana crítica que realiza a las pruebas que fueron incorporadas, por lo cual no puede hablarse en la especie de una insuficiencia de motivación, toda vez que el tribunal parte de un análisis conjunto para realizar la subsunción de los hechos en los tipos penales enrostrados contra la encartada y retener responsabilidad en su contra, lo que es lo requerido por la ley; de la misma forma, tampoco se advierte la falta de estatuir aducida por la recurrente, toda vez que revisando los argumentos y conclusiones que esgrimió la defensa en el tribunal de juicio a los mismos se les dieron contestación en la sentencia hoy atacada, situación que se verifica en la página 13 de la decisión recurrida, con lo cual tampoco guarda razón este argumento y por lo tanto ambas pretensiones son también desestimadas”;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; que además ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, si bien es cierto que la Corte *a qua* al responder el planteamiento de la imputada, referente a la deficiencia en la valoración de las pruebas, no hace referencia, específicamente, al testimonio de la señora Mariela Ureña, no menos cierto es que al realizar un examen general de la sentencia recurrida, esta Alzada ha constatado que de lo transcrito precedentemente se colige que la Corte *a qua* examinó el análisis y ponderación que realizó el tribunal de primer grado sobre los medios de prueba

aportados ante el plenario, plasmando los motivos por los que consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo respecto a las pruebas aportadas por la acusación;

Considerando, a este tipo de motivación fundamentada en los motivos externados por el tribunal que dictó la decisión recurrida se le conoce como *motivación por remisión*, la cual en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la Corte *a qua* analizó por separado cada uno de los medios planteados por la recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos; y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la Alzada sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por la recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de la imputada en el ilícito penal que se le endilga;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia la recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Noemí Díaz Nova, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.